



Jueza ponente: Tatiana Ordeñana Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 24 junio de 2014, a las 14:09.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 2 de abril de 2014; la Sala de Admisión conformada por la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra y los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N.º 0424-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 12 de febrero de 2014 por los señores Cristina Niveló Harb y Milton Carrera Taiano, en calidad de Prefecta (e) y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas respectivamente. La Sala de Admisión, integrada por las juezas y juez constitucional María del Carmen Maldonado, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire, conoció esta acción y dispuso, a través, del auto dictado el 28 de abril de 2014 a las 18:07, a la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, remitir el expediente completo del proceso N.º 401-2012. En atención a este requerimiento, a fojas 10 del expediente constitucional, comparece el Secretario Relator de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia a esta Corte, mediante el Oficio N.º 702-2014-SCACN, al cual, se anexa la información respectiva. En virtud de lo señalado, se agrega la documentación presentada al expediente constitucional. **Decisión judicial impugnada.-** Los demandantes formulan acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil el 9 de abril de 2012; así como, el auto dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 14 de enero de 2014, notificado el 15 de enero de 2014. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra decisiones que se encuentran ejecutoriadas, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución N.º 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 906 del 06 de marzo de 2013. **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** Los accionantes señalan que se vulneraron los derechos constitucionales previstos en los artículos 76, numerales 1 y 7, literal l); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes.-** La decisión impugnada deviene del proceso contencioso administrativo N.º 077-10-1 que inició con la demanda propuesta por el señor César Vidal Chiriguayo, en

Caso N.º 0424-14-EP

contra del Prefecto Provincial y Procurador Sindico del Gobierno Provincial del Guayas. Este proceso fue conocido por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, que mediante la sentencia dictada el 9 de abril de 2012, a las 16:00 declaró con lugar la demanda planteada por el señor César Vidal Chiriguayo. Acto seguido, los demandados plantearon un recurso de casación, que obtuvo por respuesta el auto dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 14 de enero de 2014, por el que se inadmitió el recurso propuesto. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, los accionantes manifiestan que *“(...) la propia Corte Constitucional, actual ha señalado reiterativamente la ilegitimidad de los actos administrativos que, en la expedición de un nombramiento, no cumplen obligatoriamente con los procedimientos del concurso público de méritos y oposición que mandan tanto la Constitución de la República y entonces vigentes LOSSCA y su Reglamento...”*. Dicen además que los operadores de justicia, se apartan en su análisis jurídico, manifiesto en las decisiones que hoy se impugnan, del procedimiento previsto en la Constitución y la ley para adjudicar un nombramiento por lo que expresan *“cuando la parte demandante recibe un nombramiento mal llamado definitivo, de manos del ex Prefecto Nicolás Lapentti Carrión, sin concurso de méritos y oposición, ya estaba vigente desde el 20 de octubre de 2008 la actual Constitución de la República, que en su Disposición Derogatoria, extingue de forma expresa toda norma del ordenamiento jurídico que le sea contraria o que se le oponga; y que obligaba de forma imperativa e irrestricta al anterior Prefecto Provincial Lapentti, a acatar y aplicar lo que ordena el artículo 228 de la Carta Suprema”*. Situación, que a criterio de los accionantes, al no ser observada conforme se expone, permite que se mantengan actos que contradicen en forma evidente la práctica jurisdiccional contenciosa administrativa; para lo cual, los accionantes se refieren a varias sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, que abordan la misma temática del juicio - que hoy es materia de la acción extraordinaria de protección - en forma diferente; y que al mismo tiempo, a criterio de los interesados, demuestran un tratamiento jurídico injustificado diferente por parte de los operadores de justicia en el caso concreto. Hecho que también contradice la Constitución y la ley, incurriendo en la vulneración a derechos constitucionales. **Pretensión.-** Los accionantes solicitan a esta Corte lo siguiente: i) Dejar sin efecto las decisiones hoy impugnadas; y, ii) Declarar la vulneración de los derechos constitucionales antes determinados. La Sala de Admisión realiza las siguientes: **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte el 12 de marzo de 2014 certificó, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece *“Las personas,*




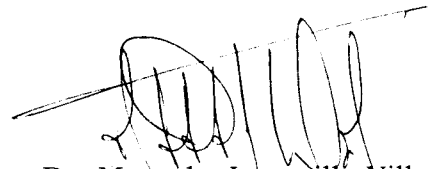


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0424-14-EP


comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 0424-14-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 24 junio de 2014, a las 14:09.

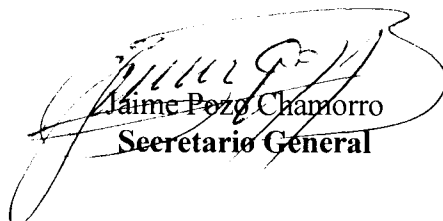

Dr. Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0424-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de julio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 24 de junio de 2014, a los señores Prefecto y Procurador Síndico de la Provincia del Guayas en la casilla constitucional 018 y a través del correo electrónico: procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec; y, al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ